

Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, comparece JUAN PABLO COLLAO ARENAS, abogado, en representación de cincuenta ciudadanos extranjeros, residentes en Chile, los venezolanos: 1) GENESIS CAROLINA RIVAS LINARES, casada, dueña de casa, domiciliada en Santa Luisa 191, comuna de Quilicura; 2) LALY SAMANTHA OSORIO FRESCA, soltera, domiciliada en calle San Ignacio 2903, comuna de San Miguel; 3) ALEXANDER ENRIQUE CHACON BOTTINI, soltero, ingeniero industrial, domiciliado en Av. Gómez Carreño 3701, Valparaíso-Viña del Mar; 4) CARLOS ENRIQUE ISTURIZ CONTRERAS, soltero, administrador de empresas, domiciliado en José Miguel Claro 2555, comuna de Ñuñoa; 5) JOSE MANUEL FIGUEREDO DIAZ, casado, ingeniero civil, domiciliado en Amalia Errázuriz 956, comuna de Santiago; 6) BARBARA ALEXANDRA PERNIA ROMAN, soltera, administradora, domiciliada en José Miguel Claro 2555, comuna de Ñuñoa; 7) ALBERTO FRANCISCO ANTUNEZ CLEMENZA, soltero, ingeniero mecánico, domiciliado en calle Libertad 1473, comuna de Santiago; 8) KARLA PATRICIA PEREIRA LÓPEZ, soltera, licenciada en comunicación social, domiciliada en calle Esperanza 762, comuna de Santiago; 9) CARLOS ALBERTO AVILA AGUIRRE, soltero, electricista, domiciliado en Pablo Urzua 1481 Comuna de Independencia; 10) PABLO JOSÉ ESCALONA GONZÁLEZ, soltero, periodista, domiciliado en Av. Vicuña Mackenna 1231, comuna de Santiago; 11) RAFAEL JESÚS SALAS PALACIOS, soltero, auxiliar de mantenimiento, domiciliado en Paso El Roble 269, Condominio Los Navegantes, comuna de La Florida; 12) ZORIANNY EPIFANÍA GARCIA LÓPEZ, soltera, ingeniera mecánica, domiciliada en Av. Padre Alberto Hurtado 59, comuna de Estación Central; 13) MARÍA GABRIELA AVELEDO COLMENARES, casada, especialista en marketing digital, domiciliada en calle Zenteno 1482, comuna de



Santiago; 14) DUVIANA MONTES DE OCA, casada, ingeniera de comunicaciones, domiciliada en Morandé 617, comuna de Santiago; 15) ASDRUBAL JOSE GARCIA ALCAY, soltero, asistente de reclutador en terreno, domiciliado en Av. María Rozas Velásquez 65, comuna de Estación Central; 16) ALEJANDRO JOSE GUZMAN RODRIGUEZ, casado, ingeniero de mantenimiento, domiciliado en Conde del Maule 4642, comuna de Estación Central; 17) HECTOR JOSE MORENO NUÑEZ, casado, enfermero, domiciliado en calle Titán 4370, comuna de Estación Central; 18) ARGELIS GIORDANY GOYO QUIROZ, casada, licenciada en administración, domiciliada en calle Blanca Margarita 1472, Condominio Las Amapolas, comuna de Cerro Navia; 19) MARÍA JOSEFINA VELARDE LUGO, casada, licenciada en administración de empresas, domiciliada en calle Gustavo Cabello Olgún 864, Condominio Nueva Kennedy, Rancagua; 20) ERVIS DOMINGO PERNALETE GONZALEZ, casado, técnico superior universitario en instrumentación, domiciliado en María Rosa Velásquez 756, comuna de Quinta Normal; 21) EDGAR ALEXANDER ZARRAGA RODRIGUEZ, soltero, administrador tributario, domiciliado en Av. Coronel Godoy 128, comuna de Estación Central; 22) REINA DE LOS ANGELES FIGUERA RODRIGUEZ, soltera, licenciada en contaduría pública, domiciliada en calle Julio Martínez Pradanos 1355, comuna de Independencia; 23) KAREN JOANNA ROJAS RONDON, soltera, dedicada a la atención al cliente, domiciliada en calle Conde del Maule 4642, comuna de Estación Central; 24) LUIS ALBERTO REVILLA ZEA, soltero, ingeniero mecánico, domiciliado en Diego Portales 1016, comuna de La Florida; 25) LEOMAR JESUS NOGUERA PALACIOS, soltero, ingeniero industrial, domiciliado en Santa Victoria 366, comuna de Providencia; 26) MARIAN ANDREINA HEREDIA VALERO, soltera, licenciada en administración, domiciliada en calle 19 Norte 1923, Viña del Mar; 27) BEATRIZ ELENA GONZÁLEZ MORENO, soltera, ingeniera industrial, domiciliada en calle Toro

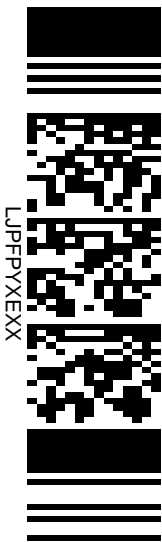


Mazote 110, comuna de Estación Central; 28) EMILY CAROLINA FIGUEROA VARGAS, soltera, farmacéutica, domiciliada en Radal 066, Comuna de Estación Central; 29) CARLOS EDUARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, soltero, fabricante de muebles de madera, domiciliado en General Saavedra 1247, comuna de Santiago; 30) YULEXIS JOSÉ BLANCO PEREIRA, soltero, ingeniero de sistemas, domiciliado en Av. Independencia 801, comuna de Independencia; 31) ROBERTO JULIO RINCON ATENCIO, soltero, ingeniero en mantenimiento mecánico, domiciliado en Moneda 1617, comuna de Santiago; 32) CESAR JAVIER ULLOA VERENZUELA, soltero, contador público, domiciliado en calle Libertad 1439, comuna de Santiago; 33) NORYS MERCEDES GUTIERREZ CHIRINO, soltera, ingeniera industrial, domiciliada en Pasaje 12 Oriente 6447, comuna de La Granja; 34) ESCARLET DANIELA PORTILLO TORRES, soltera, dueña de casa, domiciliada en General Bulnes 749, comuna de Santiago; 35) OSCAR ABRAHAM ROMERO MARQUEZ, soltero, marino mercante, domiciliado en Toro Mazote 64, comuna de Santiago; 36) JUAN PABLO LUDEÑA RIVERA, casado, administrador, domiciliado en San Isidro 151, comuna de Santiago; 37) YAZMIN ROCIO ROA DE LUDEÑA, casada, profesora de educación física y deportes, domiciliada en calle San Isidro 151, comuna de Santiago; 38) YOLBERT ENRIQUE OLIVAREZ COA, soltero, técnico instrumentista, domiciliado en Radal 066, comuna de Estación Central; 39) CAROLINA LIBORIUS TABLANTE, soltera, administradora, domiciliada en Alsacia 57, comuna de Las Condes; 40) JONATHAN GABRIEL JAIME RODRIGUEZ, soltero, administrador, domiciliado en calle San Antonio 50, comuna de Santiago; 41) MARINA DEL SOCORRO MORA RODRIGUEZ, soltera, ingeniera en computación, domiciliada en Av. Portugal 941, comuna de Santiago; 42) ANGELA CECILIA PEREZ BASTIDAS, soltera, licenciada en relaciones industriales, domiciliada en Monteau 1509, comuna de Independencia; 43) ELVIMAR DEL VALLE



GUEDEZ URBAN, soltera, licenciada en administración, domiciliada en Villa Puertas del Sur, calle Río Cisnes, casa 1611, comuna del Maule; 44) JOSE LUIS HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, soltero, licenciado en administración, domiciliado en calle Monte Grande 2692 Condominio Mistral I, La Serena, Región de Coquimbo; 45) LUIS ENRIQUE JOSE CHONG MALAVE, soltero, técnico en informática, domiciliado en Villa Puertas del Sur, calle Río Cisne, casa 1611, comuna del Maule; 46) ANGER IGCAR PALMA LEÓN, soltero, técnico superior universitario en publicidad y mercadeo, domiciliado en Julio Martínez Pradanos 1355, comuna de Independencia; 47) FRANK JESUS BRICEÑO CORREA, casado, ingeniero civil, domiciliado en calle Arturo Prat 1312, comuna de Santiago; 48) ARGENIS ELIAS TEJADA GARCIA, soltero, administrador, domiciliado en Manuel Antonio Matta 52, Comuna de Santiago; y 49) VERÓNICA STELA LUZARDO LÓPEZ, casada, analista de fuerza de ventas, domiciliada en calle García Reyes 8, comuna de Santiago, y el ciudadano colombiano, 50) JAIRO SEGUNDO PERDOMO CHICA, soltero, médico, domiciliado en calle Jorge Washington 330, comuna de Ñuñoa, interponen recurso de protección en contra del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por privar y/o perturbar, en forma ilegal y arbitraria, los derechos de los hoy recurrentes garantizados en el artículo 19 en sus números 2, 16 y 24 de la Constitución Política de la República, esto es, Igualdad ante la Ley; libertad de trabajo, su libre elección y libre contratación; y el derecho de propiedad de manera de restablecer el imperio del derecho y asegurar la protección de los afectados.

En cuanto a los hechos, en términos generales refiere que, desde el primer trimestre de este año se anunciaba por distintos medios la decisión del Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, de implementar un nuevo sistema para las Solicitudes de Permanencia Definitiva para



ciudadanos extranjeros, las cuales dejarían de enviarse vía correo certificado, y comenzarían a tramitarse de manera online. Estos anuncios se hacían en cumplimiento del Instructivo Presidencial sobre Transformación Digital en los Órganos de la Administración del Estado, de 24 de enero de 2019, GAB. PRES. N° 001 del Presidente de la República.

En ese sentido, la plataforma estuvo disponible para los usuarios desde fines de marzo del año 2019, funcionando de forma piloto, y en marcha blanca desde abril del mismo año, pues la página web ya había sido cambiada y adaptada a este nuevo proceso con una plataforma online, por lo que los usuarios de todas las regiones del país comenzaron a enviar sus solicitudes desde abril de 2019 de manera digital.

Sin embargo, no fue sino hasta mayo de 2019, que el Departamento de Extranjería y Migración comenzó a informar a los extranjeros, que a partir del 2 de mayo último, los extranjeros residentes en Chile debían realizar la Solicitud de Permanencia Definitiva sólo de manera online, agregando que, además, comenzaba a ser obligatoria la presentación del certificado de antecedentes penales o judiciales del país de origen, para todos los extranjeros, cualquiera fuera su nacionalidad.

Advierte que, en el caso de los venezolanos la solicitud del certificado de antecedentes penales constituye un trámite complejo, no es como en Chile que se realiza por internet y se obtiene en un minuto. En Venezuela el proceso de emisión y posterior apostilla digital sólo puede hacerse un día a la semana según el número de documento nacional de identificación y todo el proceso para conseguir el certificado aludido toma actualmente a lo menos de tres a cuatro semanas.

Afirma que, desde septiembre de 2019, las personas que habían realizado Solicitudes de Permanencia Definitiva en mayo de 2019, comenzaron a recibir de manera masiva la decisión del



Departamento de Extranjería y Migración de no acoger a trámite esas solicitudes.

Denuncia que, el Departamento de Extranjería y Migración en muchos casos rechaza la solicitud sin señalar claramente que requisito faltó o se debe subsanar, limitándose a establecer que la solicitud está incompleta, errónea e incluso que simplemente no cumple con los requisitos para optar a la permanencia definitiva.

Manifiesta que, a pesar de que se anunciaba que la implementación de una plataforma digital correspondía a una *“iniciativa que permitirá disminuir sustancialmente los tiempos de tramitación de este importante documento”*, lo cierto del caso, es que cuatro meses después de la solicitud, recién se le informa a la mayoría de los recurrentes que las mismas no se acogen a trámite.

Expresa que recibiendo estas decisiones cuatro o más meses después, la visa de todos los recurrentes, que hicieron sus solicitudes online a partir de mayo de 2019 estarán vencidas, ya que sólo puede hacerse la Solicitud de Permanencia Definitiva, 90 días antes del vencimiento de la visa anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 N°3 del Reglamento de Extranjería.

En cuanto a las garantías vulneradas señalan la igualdad a la ley, la libertad de trabajo, libre elección y contratación, y el derecho a la propiedad sobre bienes incorporales, y los actos ilegales y arbitrarios que atribuye al Departamento de Extranjería y Migración están constituidos por las resoluciones que No Acoger a Trámite las Solicitudes de Permanencia Definitiva de los recurrentes, a quienes se les está dando trato desigual y arbitrario, por negarles la posibilidad de corregir o completar los requisitos exigidos, oportunidad que sí se otorga a otros recurrentes en igual situación, acto que constituye la violación de los derechos que les garantiza el artículo 19 en sus números 2, 16 y 24 de la Carta Fundamental, ya referidos.



Piden por su recurso condenar al Departamento de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, a:

(I) Impartir de manera oficial, las instrucciones mínimas y necesarias a través de una circular dictada a tal efecto para los casos de solicitudes de Permanencias Definitivas presentadas incompletas o erróneas y que dan ser subsanadas, señalando la vigencia de la documentación requerida, así como cualquier otra formalidad, y permitiéndose a los recurrentes subsanar el o los documentos que correspondan, en el trámite ya iniciado, sin necesidad de iniciar una nueva solicitud, con igualdad de condiciones, y bajo normas de procedimiento claras.

(II) Que una vez que sean dictadas estas instrucciones, permita a los recurrentes que lo requieran, subsanar sus solicitudes de Permanencia Definitiva en un plazo razonable no menor de 60 días, con el fin de que sean acogidas a trámite, dándole así continuidad a sus trámites hasta su aprobación, considerando que tales solicitudes han sido presentadas en tiempo y forma, y subsanadas en iguales condiciones, para todos los efectos legales.

(III) Que con respecto a los recurrentes que ya subsanaron sin estar en conocimiento de estas instrucciones que se requieren dictar, se les permita adecuarse a las mismas, dándole continuidad al trámite ya iniciado.

(IV) Que con respecto a los recurrentes que cumplieron con toda la documentación, formalidades y vigencia requerida, sean ACOGIDAS A TRAMITE sus solicitudes, y den continuidad a sus trámites sin más dilación, hasta su aprobación y posterior resolución, considerando que tales solicitudes han sido presentadas en tiempo y forma, para todos los efectos legales.

(V) Que se condene en costas a los recurridos;

Segundo: Que, evacua informe el abogado ALDO CRISPIERI SÁNCHEZ, en representación del DEPARTAMENTO DE EXTRANJERÍA Y MIGRACIÓN DEL MINISTERIO DEL INTERIOR Y



SEGURIDAD PÚBLICA, solicita el rechazo de la presente acción constitucional y expone respecto de cada uno de los recurrentes su situación particular.

En primer lugar, alega la inadmisibilidad de la acción cautelar, por extemporánea, sólo respecto de la intentada por 36 extranjeros, a saber: 1) BRICEÑO CORREA, 2) NOGUERA PALACIOS, 3) GUEDEZ URBAN, 4) RODRIGUEZ RODRIGUEZ, 5) AVILA AGUIRRE, 6) MORENO NUÑEZ, 7) CHONG MALAVE, 8) GONZALEZ MORENO, 9) GARCIA ALCAY, 10) PEREZ BASTIDAS, 11) GUZMAN RODRIGUEZ, 12) BLANCO PEREIRA, 13) GARCIA LOPEZ, 14) ROA DE LUDEÑA, 15) HEREDIA VALERO, 16) PERDOMO CHICA, 17) ESCALONA GONZALEZ, 18) GUTIERREZ CHIRINO, 19) MORA RODRIGUEZ, 20) VELARDE LUGO, 21) AVELEDO COLMENARES, 22) REVILLA LEA, 23) OSORIO FRESCA, 24) PEREIRA LOPEZ, 25) LUDEÑA RIVERA, 26) HERNANDEZ RODRIGUEZ, 27) FIGUEREDO DIAZ, 28) JAIME RODRIGUEZ, 29) RIVAS LINARES, 30) PORTILLO TORRES, 31) FIGUEROA VARGAS, 32) ZARRAGA RODRIGUEZ, 33) ULLOA VERENZUELA, 34) GOYO QUIROZ, 35) CHACON BOTTINI y 36) ANTÚNEZ CLEMENZA.

Indica que, el presente recurso se interpuso el 5 de noviembre del 2019, por lo que, en su opinión, es extemporáneo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1° del Auto Acordado sobre tramitación y fallo del recurso de protección de las garantías constitucionales, que dice que este "*...se interpondrá ante la Corte de Apelaciones (...) dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se ha tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos, lo que se hará constar en autos*".

Agrega que, a la mayoría de este grupo de recurrentes, se les notificó la comunicación de "no avanza a etapa de análisis", según refiere, caso a caso, en septiembre de 2019 y sólo a 5 de ellos, el 3 de octubre de 2019, en consecuencia, al haberse



interpuesto el presente recurso el 5 de noviembre del año 2019, se hizo fuera del plazo legal, por lo que debe desestimarse por extemporáneo, en relación con los recurrentes más arriba individualizados.

En cuanto al fondo, la recurrida informa pormenorizadamente respecto de cada uno de los 50 recurrentes, explicitando en cada caso las razones de las negativas y que si se concedió el plazo de 5 días para subsanar la falta o errónea documentación observada en su caso.

Analizados los antecedentes aportados por la recurrida, se advierte que, del total de los 50 recurrentes, todos no se encuentran en la misma situación, por una cuestión práctica se examinarán aquellos, en grupos que reúnan similares características.

De lo anterior, se reconoce un primer grupo, constituidos por 16 recurrentes que recibieron una comunicación que rechazaba su Solicitud de Permanencia Definitiva, sin embargo, enseguida fueron acogidas a trámite, encontrándose en la actualidad con residencia regular en el país, y corresponde a los venezolanos: 1)ISTURIZ CONTRERAS, 2)LIBORIUS TABLANTE, 3)SALAS PALACIOS, 4)PERNÍA ROMÁN, 5)MONTES DE OCA, 6) FIGUERA RODRIGUEZ, 7) BRICEÑO CORREA, 8) NOGUERA PALACIOS, 9) ÁVILA AGUIRRE, 10) MORENO NÚÑEZ, 11) CHONG MALAVE, 12) GONZÁLEZ MORENO, 13) GARCÍA ALCAY, 14) PEREZ BASTIDAS, 15) GUZMÁN RODRÍGUEZ, y 16) HEREDIA VALERO.

Luego, existe un segundo grupo, son recurrentes a quienes se concedió el plazo de 5 días hábiles para subsanar la falta o acompañar los documentos respectivos, trámite que no fue cumplido, por lo que se tuvo por desistida su solicitud, en este caso se encuentran: 1) PERNALETE GONZÁLEZ y 2) TEJADA GARCÍA. Se informa que no pesa sobre ellos ni multa ni resolución de expulsión. La recurrida, en ambos casos, dado que los extranjeros no presentaron una nueva solicitud, se les tuvo por desistidos.



Enseguida, existe un tercer grupo, aquí se encuentran aquellos, a quienes no se le dio curso a su solicitud, por no adjuntar documentación señalada en los formularios de requisitos o hacerlo de manera errónea o parcial. Agrega que a estos recurrentes no se les ha impuesto multa ni existe en su contra resolución de expulsión, sí se les informó el deber de ingresar una nueva solicitud en línea. En este caso, la recurrida prescinde de informar si otorgó plazo para subsanar los errores o completar la solicitud, se encuentran en este estado: 1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 2)BLANCO PEREIRA, 3) ROMERO MARQUEZ, 4) ROJAS RONDON, 5)OLIVAREZ COA, 6)LUZARDO LÓPEZ, 7) RINCÓN ATENCIO, 8) PALMA LEÓN, 9) GARCIA LÓPEZ, 10) ROA DE LUDEÑA, 11) ESCALONA GONZÁLEZ, 12) GUTIERREZ CHIRINO, 13) MORA RODRIGUEZ, 14) VELARDE LUGO, 15) AVELEDO COLMENARES, 16) REVILLA ZEA, 17) OSORIO FRESCA, 18) PEREIRA LÓPEZ, 19) LUDEÑA RIVERA, 20) HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, 21) FIGUEREDO DIAZ, 22) JAIME RODRÍGUEZ, 23) RIVAS LINARES, 24)PORTILLO TORRES, 25) FIGUEROA VARGAS, 26) ZARRAGA RODRÍGUEZ, 27) ULLOA VERENZUELA, 28) GOYO QUIROZ, 29) CHACÓN BOTTINI y 30)ANTÚNEZ CLEMENZA.

Por último, están los siguientes casos especiales, que se refieren a los recurrentes:

1) GUEDEZ URBAN, que con fecha 3 de noviembre de 2019 solicitó nuevamente la permanencia definitiva, aplicándose una sanción de multa, fundado en residir en forma irregular en el país, multa que se encuentra pendiente de pago, que asciende a la suma de \$56.000, lo que en opinión de la recurrida impide el análisis de su solicitud, mientras no se pague la multa, y

2) PERDOMO CHICA, ciudadano colombiano, a quien se negó la solicitud de permanencia definitiva por no reunir los requisitos establecidos para ella.



A continuación, el Departamento de Extranjería y Migración se refiere al trámite de solicitud de permanencia definitiva y sus requisitos.

En lo relativo a los obstáculos de procedimientos objetados por los recurrentes, alude en primer lugar al principio de impugnabilidad de los actos administrativos, señalando que esa instancia administrativa no ha sido agotada por los recurrentes y no existiendo, en los casos referidos, una nueva solicitud de estos, no existen fundamentos para revocar las actuaciones recurridas.

Niega la infracción de garantías constitucionales y solicita el rechazo del recurso con costas;

Tercero: Que, como se sabe, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes, que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Cuarto: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de protección la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 20 de la Carta Fundamental;

Quinto: Que, en cuanto a la alegación de extemporaneidad, la misma debe ser desestimada al no concurrir los supuestos para su procedencia, toda vez que los efectos del acto impugnado perduran hasta la fecha;

Sexto: Que, luego sobre el fondo, respecto de los recurrentes 1)ISTURIZ CONTRERAS, 2)LIBORIUS TABLANTE, 3)SALAS



PALACIOS, 4) PERNÍA ROMÁN, 5) MONTES DE OCA, 6) FIGUERA RODRIGUEZ, 7) BRICEÑO CORREA, 8) NOGUERA PALACIOS, 9) ÁVILA AGUIRRE, 10) MORENO NÚÑEZ, 11) CHONG MALAVE, 12) GONZÁLEZ MORENO, 13) GARCÍA ALCAY, 14) PEREZ BASTIDAS, 15) GUZMÁN RODRÍGUEZ, y 16) HEREDIA VALERO se dirá únicamente que habiendo informado la recurrida que la situación denunciada por esta vía fue resuelta a satisfacción de ellos, dado que sus solicitudes de permanencia definitiva fueron efectivamente admitidas a tramitación, es que esta Corte no vislumbra vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos por ellos, ni tampoco medida que, a estas alturas, se pueda adoptar para restablecer el imperio del derecho, dado que en consideración a la naturaleza cautelar del recurso de protección, aparece que el presente arbitrio ha perdido oportunidad respecto de ellos, conclusión que impone necesariamente su rechazo en lo que les compete y que hace inoficioso cualquier análisis en relación a las alegaciones vertidas por dichos intervinientes;

Séptimo: Que, ahora bien, en lo que atañe a los recurrentes 1) RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 2) BLANCO PEREIRA, 3) ROMERO MARQUEZ, 4) ROJAS RONDON, 5) OLIVAREZ COA, 6) LUZARDO LÓPEZ, 7) RINCÓN ATENCIO, 8) PALMA LEÓN, 9) GARCIA LÓPEZ, 10) ROA DE LUDEÑA, 11) ESCALONA GONZÁLEZ, 12) GUTIERREZ CHIRINO, 13) MORA RODRIGUEZ, 14) VELARDE LUGO, 15) AVELEDO COLMENARES, 16) REVILLA ZEA, 17) OSORIO FRESCA, 18) PEREIRA LÓPEZ, 19) LUDEÑA RIVERA, 20) HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, 21) FIGUEREDO DIAZ, 22) JAIME RODRÍGUEZ, 23) RIVAS LINARES, 24) PORTILLO TORRES, 25) FIGUEROA VARGAS, 26) ZARRAGA RODRÍGUEZ, 27) ULLOA VERENZUELA, 28) GOYO QUIROZ, 29) CHACÓN BOTTINI y 30) ANTÚNEZ CLEMENZA, la recurrida no controvierte, en lo sustancial, los fundamentos del recurso, sino que argumenta que ellos no acompañaron la totalidad de la documentación exigida a sus



solicitudes de visa de permanencia definitiva, por lo que deben enviar nuevamente sus requerimientos, acompañando todos los antecedentes que la autoridad migratoria requiere, los que se encuentren claramente señalados en la ley, reglamento y pagina web;

Octavo: Que así las cosas, se advierte entonces que a los citados recurrentes se les ha negado la concesión de un plazo de cinco días para subsanar la falta de la documentación exigida, tal como mandata a la autoridad administrativa el artículo 31 de la Ley 19.880, en cuanto señala: *“Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de cinco días, subsane la falta o acompañe los documentos respectivos, con indicación de que, si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido de su petición”*;

Noveno: Que, en consecuencia, el Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, al negarse a acoger a trámite las solicitudes de visa de permanencia definitiva ingresadas por los recurrentes citados en el motivo séptimo precedente, durante el año 2019 en el portal web habilitado al efecto, exigiéndoles que para acoger a trámite dicha petición, deben enviar nuevamente sus peticiones, acompañando todos los antecedentes que la autoridad migratoria requiere, los que se encuentran individualizados en la ley, reglamento y página web, ha infringido lo dispuesto en los artículos 4, 7, 9 y 31 de Ley N°19.880 y, por ende, su conducta deviene en ilegal y arbitraria, la que en este caso se traduce en una vulneración al derecho consagrado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley, desde que el actuar de la autoridad recurrida ha obstaculizado y dilatado la tramitación de las solicitudes de visa de permanencia definitiva formuladas por los aludidos recurrentes. Por lo



que deberá acogerse el recurso de protección en relación con estos actores;

Décimo: Que, en lo que atañe a la petición de los venezolanos: 1) PERNALETE GONZÁLEZ y 2) TEJADA GARCÍA, a quienes se les concedió el plazo de 5 días hábiles para subsanar la falta o acompañar los documentos respectivos, trámite que no fue cumplido, y teniendo presente, además, que no presentaron una nueva solicitud para cumplir lo que la autoridad echó en falta. Se comparte lo resuelto por la recurrida en cuanto a tenerlos por desistidos y dado que el Departamento de Extranjería y Migración no ha incurrido en ninguna de las faltas establecidas por la Ley de Extranjería y su Reglamento, se rechazará la acción cautelar intentada por estos recurrentes;

Undécimo: Que, en el caso de la recurrente, GUEDEZ URBAN, ciudadana venezolana, quien, al solicitar nuevamente la permanencia definitiva en noviembre de 2019, se le aplicó una sanción pecuniaria, por estimar la recurrida que, residió en forma irregular en el país, multa que se encuentra pendiente de pago.

Se debe señalar que, en el presente recurso de protección no existe una petición concreta en orden a que se deje sin efecto el cobro de la multa que afecta a esta recurrente.

En consecuencia, emitir un pronunciamiento sobre la multa, implicaría infringir los principios que inspiran el debido proceso, por cuanto se afectaría otro principio que es, la bilateralidad de la audiencia, ya que la recurrida Departamento de Extranjería y Migración nada pudo argumentar en su defensa. Por lo razonado, la acción cautelar intentada por la recurrente GUEDEZ URBAN al carecer de petición concreta, también, será desestimada;

Duodécimo: Que, por otro lado, en el caso del ciudadano colombiano, PERDOMO CHICA, su acción se funda en el rechazo de su Solicitud de Permanencia Definitiva, por no cumplir con los requisitos exigidos por la ley.



Si bien nada se dice en particular, sobre que las exigencias que no se cumplen, esta Corte entiende que, se refiere a los plazos mínimos de residencia, pues en los casos restantes revisados en este libelo siempre, se señala que, el rechazo de la petición obedece al hecho de no adjuntar la documentación requerida.

Cabe destacar que, en el recurso el recurrente tampoco agrega nada más en defensa de su acción, ya que este se interpone por cincuenta extranjeros y sus fundamentos son en extremo generales, por lo que, debido a la insuficiencia de antecedentes para resolver, se rechazará la acción intentada a favor de este recurrente;

Décimo tercero: Que, por último, el reclamante solicita que esta Corte ordene al Departamento de Extranjería e Inmigración impartir de manera oficial, las instrucciones mínimas y necesarias a través de una Circular dictada a tal efecto para los casos de solicitudes de Permanencias Definitivas, entre otras, indicadas en el petitorio del recurso.

En definitiva, se puede concluir que el recurrente pide a esta Corte, que a través de su decisión se inmiscuya en facultades propias de la autoridad administrativa, lo que resulta cuestionable y sin justificación en este caso, toda vez que lo solicitado dice relación con la adopción de políticas públicas para enfrentar el gran volumen de solicitudes de todo tipo de visado que debe resolver a diario la recurrida Departamento de Extranjería y Migración, pero que son materias propias del Poder Ejecutivo, excediendo los fines propios de esta excepcional acción cautelar, por lo que se rechazará esta petición.

Por estas consideraciones y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre esta materia, se declara que:

I.- SE ACOGE el recurso de protección deducido por el abogado JUAN PABLO COLLAO ARENAS, en favor de 1)



RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 2)BLANCO PEREIRA, 3) ROMERO MARQUEZ, 4) ROJAS RONDON, 5)OLIVAREZ COA, 6)LUZARDO LÓPEZ, 7) RINCÓN ATENCIO, 8) PALMA LEÓN, 9) GARCIA LÓPEZ, 10) ROA DE LUDEÑA, 11) ESCALONA GONZÁLEZ, 12) GUTIERREZ CHIRINO, 13) MORA RODRIGUEZ, 14) VELARDE LUGO, 15) AVELEDO COLMENARES, 16) REVILLA ZEA, 17) OSORIO FRESCA, 18) PEREIRA LÓPEZ, 19) LUDEÑA RIVERA, 20) HERNÁNDEZ RODRIGUEZ, 21) FIGUEREDO DIAZ, 22) JAIME RODRÍGUEZ, 23) RIVAS LINARES, 24)PORTILLO TORRES, 25) FIGUEROA VARGAS, 26) ZARRAGA RODRÍGUEZ, 27) ULLOA VERENZUELA, 28) GOYO QUIROZ, 29) CHACÓN BOTTINI y 30)ANTÚNEZ CLEMENZA, a efectos de restablecer de inmediato el imperio del derecho, se ordena al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública acoger a trámite la solicitud de visa de permanencia definitiva ya presentada por los recurrentes, otorgándole continuidad hasta su resolución, si procediere, debiendo para ello otorgarles un plazo no inferior a cinco días para que acompañen la documentación faltante.

II.- SE RECHAZA, el presente recurso, en lo que respecta a los recurrentes: 1)ISTURIZ CONTRERAS, 2)LIBORIUS TABLANTE, 3)SALAS PALACIOS, 4)PERNÍA ROMÁN, 5)MONTES DE OCA, 6) FIGUERA RODRIGUEZ, 7) BRICEÑO CORREA, 8) NOGUERA PALACIOS, 9) ÁVILA AGUIRRE, 10) MORENO NÚÑEZ, 11) CHONG MALAVE, 12) GONZÁLEZ MORENO, 13) GARCÍA ALCAY, 14) PEREZ BASTIDAS, 15) GUZMÁN RODRÍGUEZ, y 16) HEREDIA VALERO, por haber perdido oportunidad.

III.- SE RECHAZA, asimismo, el recurso en lo que respecta a los recurrentes: 1) PERNALETE GONZÁLEZ y 2) TEJADA GARCÍA, ya que, al haberse desistido de su solicitud de permanencia definitiva, por haber perdido oportunidad.



IV.- SE RECHAZA, también, el recurso en relación con los actores 1) GUEDEZ URBAN y 2) PERDOMO CHICA, por manifiesta falta de fundamentos.

V.- NO SE CONDENA EN COSTAS al Departamento de Extranjería y Migración del Ministerio del Interior y Seguridad Pública por tener motivo plausible para litigar.

Acordado lo anterior, con el voto en contra del Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo quien estuvo por rechazar el presente recurso de protección, pues en su opinión, no existe ilegalidad alguna en el caso en análisis, ya que los actos denunciados se encuentran amparados en la normativa que regula la materia, esto es, el artículo 31 de la Ley 19.880, que autoriza al Departamento de Extranjería con ocasión de una solicitud de residencia definitiva de un extranjero, en la hipótesis de que no se acompañe por el peticionario todos los documentos que resultan indispensables al examen de procedencia del aludido requerimiento, rechazar la solicitud de permanencia definitiva, lo que, efectivamente, acontece en el caso de marras.

Tampoco advierte arbitrariedad en los actos que se impugnan, por cuanto no ha sido el capricho el motivo por el cual la autoridad recurrida ha procedido en la manera en que lo hizo, sino el hecho cierto de que los actores no acompañaron oportunamente, como era su deber, todos los documentos que justificaban su petición de residencia definitiva.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactó la abogado integrante Sra. Herrera Fuenzalida.

N°Protección-171538-2019.

Pronunciada por la **Séptima Sala** de la I. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora Marisol Rojas Moya e integrada por el Ministro (S) señor Juan Carlos Silva Opazo y por la Abogado Integrante señora Paola Herrera Fuenzalida. No firma la Ministra señora Rojas por encontrarse ausente.





LJFPYXEXX

Pronunciado por la Séptima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Suplente Juan Carlos Silva O. y Abogada Integrante Paola Herrera F. Santiago, quince de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a quince de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>